



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0560, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01081, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Dicha sentencia fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) mediante el Acto núm. 18/2024, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a la señora Doris Jenny María Hernández mediante el Acto núm. 105/2024, instrumentado por el ministerial Carlos R.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 constituye un acto administrativo¹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Doris Jenny María Hernández, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

Aunado a lo anterior, la señora Doris Jenny María Hernández apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el

¹ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario [sic] de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar.

En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no tomó en cuenta el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. - El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que la hoy recurrida fue desvinculada mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 y el tribunal fue apoderado del recurso el 14 de febrero de 2022, es decir, 2 meses y 22 días después de ser desvinculada, según dispone el artículo 1 del Código Civil.

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho [...].

Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite [...].

Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a qua en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran que la parte recurrida -actual recurrente- notificara el decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril de 2021 a la parte perjudicada, esta tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, ya que al ser desvinculada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarla a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí ha sido derogado por el Presidente de la República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

Aduce además, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la que se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Doris Jenny María Hernández fue designada en el servicio exterior como Primera Secretaria [sic] de la Embajada de la República Dominicana, mediante decreto núm. 1304-04, de fecha 8 de octubre de 2004, posteriormente designada como Consejera [sic] de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, mediante decreto núm. 218-05, de fecha 11 de abril del 2005, por tanto, esto prueba que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución.

En relación con los aspectos analizados del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar a la hoy recurrida a la posición que ostentaba al momento de su cancelación y que es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyen situaciones no planteadas ante los jueces del fondo, tipificado un medio nuevo en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

Para apuntalar otro aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en textos legales derogados que no podían ser aplicados, tales como los artículos 31 y 46 de la Ley núm. 14-91, modificada por la Ley núm. 41-08, Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16; que la jurisdicción a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 17, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además, que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

De igual manera, manifiesta la parte recurrente, que otra posición errónea resulta pretender limitar al Presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al Presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública [sic], será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que la servidora pública debía ser reincorporada al cargo que desempeñaba o a una de igual jerarquía.

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Doris Jenny María Hernández, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación la recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incursión en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08², sobre Función Pública.

En ese sentido, se verifica que los jueces del fondo no aplicaron leyes derogadas, por lo contrario, aplicaron las leyes correspondientes al caso que nos ocupa, puesto que como se lleva dicho, la Ley núm. 630-16 reconoce los derechos adquiridos por los servidores de carrera diplomática, mientras que, en lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 41-08, en lugar de la Ley núm. 14-91 (a pesar de tratarse de la ley aplicable por un asunto de temporalidad), no cambiaría los efectos de la decisión en vista de que de igual manera, en su artículo 39 reconoce la existencia de carreras-especiales. Así las cosas, no se verifica la existencia de los alegados vicios, en los aspectos examinados.

En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la

² Artículo 6.- El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo 1.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del presidente de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicita que sea anulada la sentencia impugnada. En apoyo de su pretensión alega, de manera principal, lo siguiente:

A. Inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0502/21); sentencia SCJ-TS-23-1121 de fecha 29 de septiembre del año dos veintitrés (2023); Falta [sic] de aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución;

y

B. Inobservancia del alcance de los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil; 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Suprema Corte de Justicia. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

a)Atendido: *A que, el Ministerio de Relaciones Exteriores soportó su segundo medio de casación en lo siguiente:*

“Segundo Medio: *Aplicación de la derogada Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Exceso del Poder judicial en relación al Poder Ejecutivo y Legislativo”. (ver página 6 de la sentencia objeto del presente recurso). El subrayado es del recurrente*

b)Atendido: *A que la honorable Suprema Corte de justicia no ponderó como era su deber, más cuando decide rechazar el recurso de casación, la parte del segundo medio relativa a la... “Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley Núm. 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46), la cual fue luego derogada totalmente por la Ley 41-08 de Función Pública. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 360-2016. Falta de aplicación de los artículos 23,37, 46 de la Ley 41-08, de Función pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18,19 y 20 de la Ley No. 41-08 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores”. La*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de esa parte del medio para el recurrente es de trascendental importancia, visto; primero la Constitución prohíbe la aplicación de una ley inexistente o derogada y segundo; los artículos 18,19 y 20 de la Ley 41-08 clasifican los servidores públicos, como de libre nombramiento y remoción, de confianza, de carrera, de estatutos simplificados. En cuanto a los servidores de libre nombramiento y remoción el señor presidente de la República puede destituirlos sin mayores exigencias, conforme lo previsto en los artículos 128 de la Constitución y 94 de la misma Ley 41-08.

*c) **Atendido:** A que conforme lo antes expuesto, el señor presidente de la República puede destituir un servidor de carrera, que ocupa un puesto de alto nivel y cuando esto ocurre el servidor vuelve al puesto de carrera en que fue incorporado, que no es el caso de la especie, todo conforme lo previsto en el artículo 22 de la señalada Ley 41-08 de función pública.*

*d) **Atendido:** A que, al no conocer y fallar el segundo medio de casación en su totalidad, la honorable Suprema Corte de Justicia, deja de estatuir, viola el debido proceso, niega el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio de recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y en tal virtud, la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.*

*e) Honorables magistrados, habíamos dicho que el asunto medular del recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia recurrida es que, el ahora recurrido, señora **Doris Jenny María Hernández**, entiende que el solo hecho de haber acomunado diez (10) años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace merecedora de ser incorporada a la carrera diplomática, sin necesidad de cumplir otros requisitos, lo que fue reconocida tanto por el honorable Tribunal Superior Administrativo, como por la honorable Suprema Corte de Justicia, en contradicción con el artículo 142 de la Constitución y los principios que dan origen a las carreras administrativa y especiales, amparado por demás en una ley derogada, específicamente en la Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la Ley No. 14-91, de fecha 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme se observa en las sentencias sobre el caso en cuestión, dictadas por ambos tribunales, que se encuentran anexas al presente escrito.

*f) **Atendido:** A que, del estudio de los artículos antes transcritos, queda demostrado, que el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley No. 314-64, fue derogado primero por la Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (ver artículos 31 y 46), la cual fue posteriormente derogada totalmente por la Ley No. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y esta a su vez impone las condiciones para optar por la carrera administrativa o especial, tal como se observa de la lectura combinada de los artículos 23, 37, 46 y 104 de dicha ley. Por lo que, al ser nombrada la recurrente (hoy recurrida), señora **Doris Jenny María Hernández**, mediante Decreto 1304-04, de fecha 08 de octubre de 2004, posteriormente designada como consejera de la Embajada de la República Dominicana en Canadá mediante decreto No. 218-05, de fecha 11 de abril de 2005, para adquirir la condición de servidora de carrera diplomática debía ajustarse a las exigencias de la ley 14-91, que era la que regía al momento de su ingreso al Ministerio, en tal virtud, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos para haber sido incorporado a la Carrera Diplomática [sic], como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente entiende el honorable Tribunal a quo y la honorable Suprema Corte de Justicia.

*g) **Atendido:** A que, conforme a lo antes dicho, al momento en que el señora **Doris Jenny María Hernández**, cumple diez (10) años en el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, para poder aplicar a ser incorporada a la Carrera Diplomática [sic], tenía que hacerlo conforme la exigencia de la Ley No. 14-91, que en su artículo 31 disponía las exigencias para adquirir la condición de servidor de carrera; condiciones ratificadas por la Ley No. 41-08, (artículo 23), lo que demuestra que no basta con solo haber acumulado diez (10) años de servicio en el MIREX.*

*h) **Atendido:** A que, al estar sustentados los fallos del honorable Tribunal Superior administrativo y la honorable Suprema Corte de Justicia en una norma derogada y en tal virtud inexistente, se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente en los artículos 68 y 69 numerales 2, 7 y 10 de la Constitución [...].*

*i) **Atendido:** A que en cuanto a la Carrera Diplomática [sic], como carrera especial, para formar parte de esta el legislador no distingue en cuanto a los requisitos generales que deben observarse para la incorporación a la carrera administrativa, previstos principalmente en los artículos 3, numeral 1, y 23 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y los artículos 55 y 56 de la Ley No. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.*

*j) **Atendido:** A que, conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre su capacitación y esh1dios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinar si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la Carrera Diplomática [sic] y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal como se desprende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus respectivos reglamentos.

*k) **Atendido:** A que, conforme a lo establecido en el transcrito artículo 98 de la Ley 41-08, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo y hacerlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto. Esto queda claramente establecido cuando en la parte in fine del referido artículo 98, dice: "A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ningún cargo de carrera podrá ser cubierto sin agotar los procedimientos establecidos en la misma".*

*l) **Atendido:** A que, contrario sería reconocer romo eterno o vitalicio un nombramiento de un diplomático de carrera en una función diplomática, lo que contraviene el referido artículo 128 de la Constitución y, además, limitaría las facultades constitucionales del señor Presidente de la República.*

*m) **Atendido:** A que la recurrente sustenta su recurso contencioso en el supuesto hecho de que pertenece a la carrera diplomática, lo cual no ha demostrado y como hemos dicho, el hecho de que una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona pertenezca a una carrera especial no limita al presidente de la República sus facultades constitucionales. En la especie estamos además en presencia de un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme resulta de los artículos 19 y 20 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública, descritos en la parte ut supra del presente escrito.

*n) **Atendido:** A que es oportuno señalar que ya el honorable Tribunal Superior Administrativo, se ha pronunciado con relación a las facultades que otorga el artículo 128 de la Constitución de la República al Presidente de la República, en relación con la desvinculación de un servidor de libre nombramiento y remoción,*

Con base en dichas consideraciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita al Tribunal:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional [sic] interpuesto contra de la Sentencia No. SCJ-TS-23-1443, de fecha 15 de diciembre 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11., de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión [sic] dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo de este;

En cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia de SCJ-TS-23-1443, de fecha 15 de diciembre 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Doris Jenny María Hernández, mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

a) La parte recurrente alega que su recurso de revisión constitucional es admisible y se refiere a la violación a los derechos fundamentales, que busca proteger la Constitución.

b) Sin embargo, leyendo el artículo 53 de la ley 137-11, de fecha 9 de marzo 2011, debe concluirse que estamos frente a un recurso inadmisibles porque no cumple con los requisitos establecidos en ese artículo 53.

c) En efecto, el artículo 53 de la ley 137-11 dice el recurso de revisión constitucional procede cuando se declare inaplicable por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

d) Segundo, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, lo cual tampoco ha ocurrido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Y tercero, cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurran determinados requisitos. Eso tampoco ha ocurrido, porque si se violó un derecho fundamental, que son los que van del artículo 37 al 74, inclusive, de la Constitución, fue contra la actual recurrida, puesto que resulta punto menos que imposible que un asalariado, así sea funcionario de carrera, pueda violar un derecho fundamental contra su empleador. Sería algo así como que el verdugo se quejara porque la víctima, a pesar de las múltiples torturas inferidas, se resiste a morir.

f) De modo que la violación a un derecho fundamental a cargo del tribunal a-quo [sic] no ha ocurrido, sino todo lo contrario, puesto que confirmó la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró la nulidad de la destitución o desvinculación de la recurrida de su cargo de carrera, violando el fuero de que goza ese tipo de funcionario.

g) El numeral 3, en sus letras a, b y c, de la ley 137-11, se dedica íntegro a proteger los derechos fundamentales y como la recurrida no pudo violar esos derechos en perjuicio de la recurrente.

h) El recurrente cita el artículo 100 de la ley 137-11, que trata del procedimiento en los casos de recursos de amparo, razón por la cual no aplica al presente caso porque estamos frente a un recurso contencioso administrativo que fue parcialmente acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo luego confirmada por sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i) El que aplica es el artículo 53 de la ley 137-11, sobre todo el numeral 3 en sus letras a, b y c y el párrafo único de ese artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) El párrafo único del artículo 53 antes mencionado, dice que: “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribuna” Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

k) Como se puede apreciar, la parte recurrente invoca violación a derechos fundamentales en su perjuicio sin aportar los medios de prueba de esa afirmación, a todas luces peregrina, por lo que procede declarar NO ADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional.

l) En cuanto al fondo del recurso, se trata de una situación parecida a la de la inadmisibilidad del recurso, como el alegar que el Tribunal Constitucional produjo un cambio de criterio mediante la sentencia #TC/502/31, de fecha 20 diciembre 2021, que trata del control concentrado de la constitucionalidad, lo cual no está en juego en el presente caso y en consecuencia, su aplicabilidad es nula para la solución del recurso.

m) De igual manera, alega violación a los artículos 185 y 188 de la Constitución. El 185 señala las atribuciones del Tribunal Constitucional y el 188, del control difuso de la constitucionalidad que es atribución de todos los tribunales de la República.

n) Esos argumentos -no podían faltar- siempre los esgrime la parte recurrente, pero se trata de simples enunciados sin probar la justeza de sus alegatos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ñ) Sobre los artículos 36 y 51 de la ley 137-11, lo que tratan es del control concentrado (art. 51) y del control difuso (artículo 51), los cuales no fueron violados por la sentencia recurrida en revisión constitucional.

o) Luego, como es su inveterada costumbre, cita diversos artículos de la ley 630-16, orgánica del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)** y de la 41-08, orgánica del **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**, los cuales regulan el ingreso a la carrera, la primera a la carrera diplomática y consular y la segunda a la carrera administrativa.

p) La recurrida ingresó al servicio diplomático y consular el 6 de octubre 2004, mediante nombramiento vía decreto #1204-04 [sic], en calidad de primera secretaria de la Embajada de República Dominicana en Canadá, lo que implica que sus relaciones de trabajo se regían por la ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964, hoy derogada, cuyo párrafo 1 del artículo 8 establecía que: **“PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.”**

q) La recurrida, cuando fue derogada la ley 314-64, mediante la ley 630-16, de fecha 28 de julio 2016, tenía laborando en forma continua 12 años, es decir, dos años más que el tope de diez años que establecía el reproducido párrafo I del artículo 8 de la ley 314-64.

r) Eso implica que ningún poder público ni ley posterior podían alterar la seguridad jurídica de que gozaba la recurrida, a la luz de lo que establece la parte **“in fine”** del artículo 110 de la Constitución, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto es el siguiente: “...En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”

s) De modo que la destitución o desvinculación de la recurrida se produjo mientras gozaba del fuero que le confiere el ser funcionario de la carrera diplomática y consular.

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrida, señora Doris Jenny María Hernández, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *De manera principal declarar la incompetencia de este tribunal para conocer del presente recurso revisión constitucional interpuesto por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)** contra la sentencia #SCJ.TS-23-1643. [sic] de fecha 15 de diciembre 2023, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no estar dentro de las atribuciones de este tribunal a la luz de lo que establece el artículo 185 de la Constitución de la República.*

SEGUNDO: *De manera subsidiaria y para el improbable caso de que rechacen las conclusiones anteriores, declarar Inadmisible [sic] el recurso de revisión constitucional de que se trata puesto que no estamos frente a una acción directa en inconstitucionalidad, por lo que es contrario al mandato del artículo 53 de la ley 137-11, de fecha 8 de marzo 2011.*

TERCERO: *De manera más subsidiaria y para el más improbable caso de que rechacen las conclusiones anteriores, rechazar el recurso de revisión constitucional señalado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la sentencia recurrida fue dictada en base*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al párrafo 1 del artículo 8 de la hoy derogada ley 314-64, de fecha 28 de julio 2016.

CUARTO: *Que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en base a lo previsto en el artículo 66 de la ley 137-11.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 18/2024, instrumentado por el ministerial Bernardino Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443.
4. El Acto núm. 105/2024, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
5. El escrito de defensa depositado por la señora Doris Jenny María Hernández en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-04-2024-0560, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Doris Jenny María Hernández contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, procurando –sobre la base de la anulación del Decreto núm. 756-21, dictado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el presidente de la República– su reintegro al puesto de vicecónsul de la embajada de la República Dominicana ante la República de Panamá, por entender que ostentaba la condición de funcionario de carrera al tenor de lo previsto por el artículo 8, párrafo I, de la derogada ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los artículos 110 y 74.3 de la Constitución, así como el pago de los derechos adquiridos que vencieren durante el proceso.

Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01081, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decisión que acogió parcialmente el indicado recurso y anuló el artículo 3 del Decreto núm. 261-21 en lo que respecta a la señora Doris Jenny María Hernández. Además, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el reintegro de la señora Hernández a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía, con las mismas condiciones e igual salario, además del pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta la ejecución de la indicada decisión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,³ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem*

³ Dictada el primero (1^{ero}.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) mediante el Acto núm. 18/2024, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida marcada con el núm. SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
y
3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), invoca la causa de admisibilidad consignada en el numeral 2 del referido artículo 53, pues sostiene que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es contraria a la Sentencia TC/0502/21.⁴ Conforme a lo indicado, se cumple con el requisito de admisibilidad establecido por el señalado artículo 53.2, razón por la cual el recurso es admisible en cuanto a este aspecto.

9.6. Asimismo, el recurrente invoca la causa prevista en el numeral 3 del artículo 53, ya que atribuye a la sentencia impugnada la violación de los artículos 69, numerales 7 y 10, 128, numeral 3, y 142 de la Constitución, así como la falta de estatuir, la violación del derecho de defensa y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

⁴ Del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las invocadas violaciones han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma el recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir el rechazo del recurso de casación y, consecuentemente, su conocimiento permitirá a este órgano de justicia constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne al estatuto de la función pública, así como el derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.11. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

9.12. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-01081, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.13. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de primer grado tomaron en consideración el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el Decreto núm. 1304-04, del seis (6) de octubre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual la señora Doris Jenny María Hernández fue designada en el servicio consular. En ese sentido, fue considerado que dicha señora, luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando funciones en el servicio consular, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, según lo dispuesto por el indicado texto de ley.

9.14. En lo concerniente a la supuesta vulneración del artículo 128 de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que es la propia carta magna la que confiere protección a los servidores de carrera y que las sentencias que dicten las salas que componen el Tribunal Superior Administrativo no vinculan a las demás, pues estas se encuentran integradas por jueces distintos, quienes deben edificarse y formar su convicción mediante el examen de cada caso.

9.15. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) plantea, como primer medio de revisión que, al dictar la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia desconoció el cambio de criterio contenido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto de la competencia para conocer de la acción directa contra actos de alcance particular. Al respecto, sostiene que al Tribunal Superior Administrativo le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada la excepción de competencia, lo cual desconoció, desconociendo así, consecuentemente, el cambio de criterio de este órgano constitucional. A su juicio, la sentencia impugnada desconoció la competencia de este tribunal para conocer los asuntos concernientes a la nulidad e inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los cuales –según señala– son de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

9.16. Sobre este particular, mediante la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este órgano de justicia constitucional declaró inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Orden General núm. 19-2011, emitida el quince (15) de marzo de dos mil once (2011) por la Jefatura de la Policía Nacional, en razón de que dicha acción tenía por objeto una orden general y que, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 y el precedente del Tribunal esa norma no era susceptible del control concentrado de constitucionalidad.

9.17. En adición a lo indicado, la Sentencia TC/0502/21 unificó criterios en lo concerniente a los presupuestos evaluados por el Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En esa decisión el Tribunal estableció que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de la facultad que asiste a este tribunal de evaluar otros elementos en cada caso concreto. De ahí que, a partir de dicha decisión, procedería el control de constitucionalidad concentrado contra estos últimos, con independencia de su alcance.

9.18. En cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, el artículo 165, numeral 2, de la Constitución establece que a ese órgano judicial compete lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

9.19. De lo anterior se concluye que el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad someter al control de dicha jurisdicción los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas. Se concluye, además, que ese control jurisdiccional no se limita únicamente al control de legalidad, de conformidad con el referido artículo 165, sino que también podría implicar el análisis sobre la vulneración de disposiciones constitucionales, con efectos *inter partes*.

9.20. No obstante, es pertinente señalar que para responder el indicado medio de casación, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal de primer grado era competente para conocer del caso, en razón de que el decreto en cuestión era «de alcance particular e individual», es decir, «un acto administrativo cuyo control (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa», sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, limitando la motivación de la decisión al carácter y al alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional.

9.21. En tal sentido, al tratarse de un recurso contencioso administrativo (interpuesto por la señora Doris Jenny María Hernández contra el Ministerio de Relaciones Exteriores) fundamentado en la alegada vulneración de disposiciones de índole legal y constitucional, el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo resultaba ser la jurisdicción competente para conocer de la pretensión de la hoy recurrida, cuestión que debió ser respondida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el propósito de garantizar una adecuada y pertinente motivación.

9.22. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia representa una amenaza para el sistema de carrera diplomática, en tanto el criterio establecido por ese tribunal, según el cual el hecho de prestar servicios de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores supone el ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, lo que conduciría –sostiene– a «convertir en letra muerta el mandato constitucional de un estatuto de la función pública basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado».

9.23. Al respecto, para justificar que la señora Doris Jenny María Hernández pertenecía a la carrera diplomática, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente:

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Doris Jenny María Hernández, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.24. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,⁵ del seis (6) de julio del mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular las personas que al momento de la publicación de la ley hubiesen adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, el párrafo I de dicho artículo dispone que adquirirían «la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores». Ello deja claro que, conforme a esa disposición, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.

9.25. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la antigua ley núm. 314 quedó sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida ley núm. 14-91, conforme a la cual esta ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuese contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la señalada ley núm. 14-91, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta el régimen previsto por ella sería el aplicable, tal y como se infiere de su artículo 1, que establecía:

La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de las Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y

⁵Actualmente derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, de primero (1^{er}) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demás organismos que dependan directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

9.26. En el presente caso, la señora Doris Jenny María Hernández fue designada como primera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Canadá mediante el Decreto núm. 1304-04, dictado el ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), y, posteriormente, fue designada como consejera de la misma embajada mediante el Decreto núm. 218-05, del once (11) de abril de dos mil cinco (2005). Esto quiere decir que ingresó a la función pública cuando se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. La indicada ley establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase. Este requerimiento no fue analizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que justificó el ingreso a la carrera diplomática con base en el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por la Ley núm. 314, que establecía como único requisito para el ingreso a la carrera diplomática el desempeño de funciones en el servicio consultar durante diez años.

9.27. Así las cosas, se evidencia que la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al no tomar en consideración que cuando la señora Doris Jenny María Hernández fue nombrada como diplomática estaba vigente la Ley núm. 14-91, no la Ley núm. 314.

9.28. De igual forma, conviene precisar que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial en la carrera diplomática. En este sentido su artículo 55 dispone lo siguiente:

Definición de la Carrera Diplomática. *Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.

9.29. Cabe destacar que la ley que en la actualidad regula la carrera diplomática reconoce los derechos adquiridos que se hubiesen generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomática que había sido instituido con la anterior ley, la núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiese producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64 la Ley núm. 630-16 prescribe lo que transcribimos a continuación:

Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática [sic]. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

9.30. Asimismo, el Decreto núm. 46-19⁶, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática instaurada en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya

⁶ Del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática de conformidad con la ley orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública.⁷ Lo dispone de la manera siguiente:

ARTÍCULO 8. De los integrantes de la carrera diplomática. La carrera diplomática está integrada por funcionarios del servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores, categorizados por rangos diplomáticos, que hayan sido incorporados o se incorporen a esta por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP), previo sometimiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 11. De la condición de funcionarios de carrera. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática los ciudadanos:

- a) Que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por Resolución del Ministerio de Administración Pública.*
- b) Que ingresen a la carrera diplomática por concurso de libre competición, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y las normas de función pública complementarias.*

9.31. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a la carrera de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 630-16 o para quienes hayan ingresado con anterioridad, sea por la aplicación de la Ley núm. 314, sea en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos que no se configuran en el presente caso.

9.32. De conformidad con las precedentes consideraciones se concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte incurrió en un error al señalar que la señora

⁷Artículo 2 del Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doris Jenny María Hernández no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera. En efecto, el nombramiento de dicha señora no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidos por esa norma. De modo que, conforme a lo previsto por el artículo 128 de la Constitución y la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, el cual, por su naturaleza, no requiere que la autoridad nominadora, el presidente de la República, en este caso, se encuentre obligado, legal o constitucionalmente, a justificar los motivos de la destitución del cargo.

9.33. Como consecuencia del criterio anteriormente verificado, resulta claro que la decisión recurrida adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual debe ser anulada de conformidad con los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024); TC/0895/24, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/1208/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0104/25, del cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.34. Procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia marcada como SCJ-TS-23-1443, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relación Exteriores, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia SCJ-TS-23-1443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DISPONER el envío del presente expediente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego a las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); a la parte recurrida, señora Doris Jenny María Hernández; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria